



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: William Enrique Cabezas Diaz
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Primero
Penal Municipal de Ibagué - Tolima
Compulsa: Tribunal Superior de Ibagué
Radicado: **73001250200220240050000**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 02 de abril de 2024³ SP-TSI-P-D03-2023-596, proferida por el Honorable Magistrado Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, de la Sala de decisión Penal – Tribunal Superior de Ibagué al interior del proceso penal de inasistencia alimentaria RAD. 73001-6000-444-2015-03036-00, se dispuso:

CUARTO: REMITIR copias de la actuación a la Comisión de Disciplina Judicial para su conocimiento de la situación de mora en el inicio del respectivo incidente de reparación

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLES

Se trata del doctor **WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.490, quien funge como 1.110.490 del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, el encargado del trámite del incidente de reparación integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400500

1. **INDAGACION:** asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 17 de mayo de 2024⁴, mediante auto del 29 de mayo de 2024, se dispuso apertura de indagación en averiguación de responsables, en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, por la presunta mora injustificada en el trámite del incidente de reparación integral, dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria de Rubén Duarte Montoya contra Álvaro Duarte Saavedra RAD. No. 2015-03036-00 NI.43178, disponiéndose la práctica de pruebas.⁵
2. Con oficio fechado el 7 de junio de 2024, la titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, informó que el empleado encargado del trámite del incidente de reparación integral objeto de compulsión era el doctor WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ, quien fungía como Oficial Mayor de ese despacho.⁶
3. **INVESTIGACIÓN:** identificado en empleado encargado del trámite objeto de reproche, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁷ con auto del 11 de julio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁸ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 22 de julio de 2024.⁹
4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4625538 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 15 de julio de 2024, en el que se indica que el señor WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ con el número de identificación 1110490887, no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹¹ En igual sentido se informó por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través del certificado No. 250590549 calendado el 15 de julio de 2024 en los que se dijo que el investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹²
5. El 15 de julio de 2024 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por el investigado durante el periodo del año 2022 a la fecha de la certificación.¹³

⁴ Documento 004ACTADEREPARTO11202400500

⁵ Documento 006AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00500

⁶ Documento 008RTAJUZ01PMIBAGUÉ2024-00500

⁷ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁸ Documento 011INICIA INVESTIGACIÓN 2024-00500

⁹ Documento 019CONSTANCIASECRETARIAL202400500

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 015RTAANTECEDENTESDISCIPLINARIOSCOMISION202400500

¹² Documento 013CERTANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400500

¹³ Documento 014RTATALENTOHUMANO202400500

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁴ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁵

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsas de copias dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en providencia del 2 de abril de 2024 proferida al interior del proceso penal de inasistencia alimentaria de Rubén Duarte Montoya contra Álvaro Duarte Saavedra RAD. No. 2015-03036-00 NI.43178, por la mora en el trámite del incidente de reparación integral¹⁷

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

¹⁴ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁵ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400500

4.1. Anexo a la compulsa de copias se encuentra el expediente digital de segunda instancia No.73001600044420150303600 NI.43178 y que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Acta de reparto secuencia 438 del 17 de junio de 2022, repartido al Magistrado Luis Guiovanni Sánchez Córdoba.¹⁸
- Sentencia de segunda instancia del 02 de abril de 2024, en la que se conforma de decisión de primera instancia, advierte que no procede la casación por la cuantía puesto que es menor a 1.000 SMMLV y ordena la compulsa de copias.¹⁹
- Compulsa de copias enviada a esta corporación el 03 de mayo de 2024.²⁰

4.2. A través de correo electrónico del 07 de junio de 2024²¹, la titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA informó que asumió la dirección del despacho en el año 2022 y por tanto le es imposible remitir información de la gestión realizada por el disciplinable en años anteriores, de la carga laboral del despacho y la asignación de funciones; indica que en la fecha de la comunicación esa unidad judicial soporta una carga laboral de 529 carpetas penales, 154 tutelas tramitadas y falladas, 28 incidentes de desacato y 1 hábeas corpus.

Dice que ese despacho solo cuenta con tres empleados entre quienes se reparte, de manera equitativa los asuntos de conocimiento y agrega:

4. Ahora bien, el 13 de septiembre de 2019, la escribiente Vanessa Cubides Hernández adscrita al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, remitió previo reparto a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el expediente para el debido control de términos del Incidente de Reparación Integral.

5. Posteriormente, el 29 de enero de 2021 Santiago Rojas Castiblanco, obrando en su cargo de Oficial Mayor, indicó que la anterior titular del despacho entregó de manera física el expediente, el cual se encontraba dentro de los procesos pendientes para revisar el trámite del Incidente de Reparación Integra por encontrarse trasapelado, acto seguido, el 8 de febrero del mismo año, se ordenó dar inicio al Incidente de Reparación Integral.

6. De allí que, el 22 de mayo de 2022 se dio lectura al fallo en el cual se declaró civilmente y patrimonialmente responsable al señor Álvaro Duarte Saavedra, por concepto de daños y perjuicios que le ocasionó a su hijo por la comisión del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que fue apelada por el defensor Dr. José Giovanni Rocha Hernández.²²

Con el oficio remitió copia digital del proceso penal de inasistencia alimentaria de Rubén Duarte Montoya contra Álvaro Duarte Saavedra RAD. No. 2015-03036-00 NI.43178²³ que fuera

¹⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\02ActaReparto.pdf

¹⁹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\05DecisiónSegundaInstancia.pdf

²⁰ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\07CompulsaCopias.pdf

²¹ Documento 008RTAJUZ01PMIBAGUÉ2024-00500

²² Documento 008RTAJUZ01PMIBAGUÉ2024-00500

²³ Documento 008RTAJUZ01PMIBAGUÉ2024-00500

descargado por la secretaría de la Comisión y anexado al expediente disciplinario digital,²⁴ y que, en relación con los hechos génesis de la compulsión de copias, se tiene:

- Sentencia condenatoria del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué – Tolima, en la que se determina la responsabilidad penal y condena al señor Alvaro Duarte Saavedra y se ordenó:

CUARTO: *En firme esta decisión, de oficio, se promoverá el incidente de reparación integral. Conforme lo establece la Ley 13 95 de 2010 en su artículo 86 que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.*²⁵

- Oficio No. 4366 del 03 de septiembre de 2019, suscrito por el disciplinable WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, dirigido a la doctora Anyela Roció Blanco Triviño, secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el expediente para para los trámites correspondientes.²⁶
- Trámites secretariales de notificaciones, certificaciones y cobro jurídico de la multa impuesta al sentenciado, realizadas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.²⁷
- Oficio penal 63 del 5 de septiembre de 2019 dirigido al secretario del Centro de Servicios Administrativos de EPMS para el control de la sentencia, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.²⁸
- Oficio penal No. 93 del 13 de septiembre de 2019 remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué para el control de términos del incidente de reparación integral.²⁹
- Incidente de reparación integral fechado en septiembre de 2021 presentado por el representante de víctimas, doctor JOAN STEVEN YATE CARVAJAL³⁰
- Sentencia del 27 de mayo de 2022, en la que se declara al señor Alvaro Duarte Saavedra civil y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a Ruben Jafet Duarte Montoya por la inasistencia alimentaria.³¹
- Recurso de apelación incoado por el defensor del incidentado, en la que solicita la revocación de la sentencia del 27 de mayo de 2022.³²
- Auto concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, el día 16 de junio de 2022 y se remite al Tribunal Superior de Ibagué.³³

²⁴ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500

²⁵ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL 199 – 200

²⁶ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL 202

²⁷ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL. 204-216

²⁸ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL. 217

²⁹ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL. 220

³⁰ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\15- Incidente reparación integral.pdf

³¹ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\20- Sentencia .pdf

³² Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\23- Recurso apelación .pdf

³³ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\29- Auto concede recurso apelacion.pdf

- Oficio calendado el 15 de junio de 2022 con el cual el Oficial Mayor, doctor Andrés Felipe Barragán Díaz remite el proceso al Tribunal Superior para resolver la alzada.³⁴

4.3. Se allegó a la investigación los actos de nombramiento y posesión del investigado, que los acreditan como Oficial Mayor en provisionalidad del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué – Tolima.³⁵

4.4. Mediante oficio calendado el 29 de agosto de 2024, la titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué manifiesta la imposibilidad de informar la asignación de las tutelas referidas por el investigado en escrito defensivo, ni la relación de audiencias programadas y realizadas en los años 2019-2020, por cuanto no existe forma de verificar la información y los empleados que actualmente laboran en el despacho, no son los mismos que fungían en la época en que lo hizo el doctor CABEZAS DIAZ.

Remitió una lista en excel en el que se registran acciones de tutela del año 2020 y el responsable de su trámite, sin que ninguna de ellas haya sido asignada al doctor WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ y relaciona los nombres y cargos del personal que integra esa unidad judicial.³⁶

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSIÓN ESCRITA: En documento escrito enviado a esta corporación el 6 de agosto del hogaño, el doctor WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ rindió su versión respecto de los hechos objeto de investigación, enlistando, en primer lugar, las funciones que ejerció en dicho cargo: entre ellas, el manejo de los procesos penales que llegaban por reparto, proyectar autos de trámite, interlocutorios, sentencias, acciones de tutela, etc. Registrar procesos penales asignados por reparto, realizar autos de avocamiento, señalar fechas y asistir al juez en las audiencias, levantar actas, grabar los CD y anexarlos a los procesos físicos, reprogramar audiencias, responder peticiones, controlar términos, tramitar tutelas asignadas por reparto, hacer autos de avocamiento, sentencias, controlar términos, etc.

Explica que durante 2019 y 2020 el Juzgado manejó una carga laboral muy alta de 800 a 900 procesos penales, llegando a señalar entre 18 a 20 audiencias diarias; relaciona los radicados de 92 tutelas en 2019 y 67 en 2020, de las que asegura le correspondió asumir todo el trámite; dice que debido a la pandemia por COVID-19 a partir de marzo de 2020 se reorganizaron las funciones, asignándole para trámite 231 procesos penales adicionales; explica que la dilación en algunos trámites obedece a la congestión, la elevada carga laboral, sumado a la falta de personal y no a la desidia o al incumplimiento de sus funciones, que con la mora que se reclama no se lesionaron derechos fundamentales de ninguno de los intervinientes en el incidente de reparación integral.

Finalmente, refiere que el incidente de reparación integral del proceso 73001-6000-444-2015-03036, fue resuelto el 27 de mayo de 2022, condenando al señor Álvaro Duarte Saavedra a pagar indemnizaciones; decisión que fuera confirmada en segunda instancia proferida el 2 de abril de 2024.³⁷

³⁴ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\30- Oficio remite expediente.pdf

³⁵ Documento 017RTAJ01PMCONIBA202400500

³⁶ Documento 027RTAJ01PENALMPALCONIBA202400500

³⁷ Documento 022ANEXOMETADATOSVERSIÓNLIBREDISCIPLINABLE202400500\Versión Libre Disciplinario 2024-00500.pdf

VERSION LIBRE: En audiencia de pruebas celebrada el 2 de septiembre de 2024, previas las explicaciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión de la falta pesar de haber presentado documento escrito de versión libre, el disciplinable haciendo uso de su derecho a la contradicción y defensa que le asiste, de manera libre y espontánea, el disciplinable pide se tenga en cuenta su versión escrita presentada con anterioridad e insiste en la alta carga laboral en el juzgado durante el período en cuestión.

Reitera que era responsable de manejar todos los procesos ordinarios y asistir a todas las audiencias, lo que resultaba en días con hasta 18-20 audiencias programadas; destacó la dificultad para mantener el trabajo al día debido al volumen de casos, señalando que en 2019 y 2020 la carga laboral alcanzaba aproximadamente 800 procesos; situación que afirma se hacía más gravosa con la ausencia de un empleado por vacaciones habida consideración que la carga que dejaba era repartida entre los que quedaban, toda vez que no se nombraba reemplazo.

Alude la conformación del despacho con solo el juez, secretario y oficiales mayores; afirma que para poder cumplir medianamente con todas sus funciones llegaba al despacho a las 6:00 a.m., debiendo dar prioridad a los casos más urgentes y acciones constitucionales.³⁸

DOCUMENTALES PRESENTADAS POR WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ: Con la finalidad de hacer valer lo expresado por el disciplinable en su escrito de versión libre, remite estadísticas del juzgado de los años 2019 y 2020, así³⁹:

TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS	
2019	1571
2020	976

Adicional a esto comparte un inventario total de los procesos asignados al disciplinable, el cual llega a un total de 233 procesos asignados.⁴⁰

De las pruebas anteriores encuentra la Sala que, en efecto se presentó una mora en el trámite del incidente de reparación integral desde el 13 de septiembre de 2019 cuando fue remitido al juzgado para el control de incidente de reparación integral⁴¹ hasta el 27 de mayo de 2022, cuando se declaró patrimonialmente responsable al incidentado, señor Ruben Jafet Duarte Montoya por la inasistencia alimentaria;⁴² sin embargo, no se puede desconocer que tal como lo informara la directora del juzgado, doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA en oficio del 7 de junio de 2024, la anterior titular del despacho entregó de manera física, el **29 de enero de 2021**, el expediente al nuevo Oficial Mayor, doctor Santiago Rojas Castiblanco, proceso que dice se encontraba traspapelado dentro de los procesos pendientes para revisar el trámite del Incidente de Reparación Integra por lo que el 8 de febrero del mismo año, se ordenó imprimir el trámite correspondiente.⁴³

³⁸ Documento 029 ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE RAD 2024-00500

³⁹ Documento 022ANEXOMETADATOSVERSIÓNLIBREDISCIPLINABLE202400500\PRUEBAS DOCUMENTALES\2. ESTADISTICA 2019 Y 2020

⁴⁰ Documento 022ANEXOMETADATOSVERSIÓNLIBREDISCIPLINABLE202400500\PRUEBAS DOCUMENTALES\3. PROCESOS ASIGNADOS 2020\INVENTARIO PROCESOS.xlsx

⁴¹ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\01- Carpeta inicial.pdf FL. 220

⁴² Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\20- Sentencia .pdf

⁴³ Documento 008RTAJUZ01PMIBAGUÉ2024-00500

Se probó igualmente que en septiembre de 2021 el representante de víctimas presentó escrito de incidente de reparación integral, que el 27 de mayo de 2022 se profirió sentencia sancionatoria;⁴⁴ decisión fue ruera recurrida⁴⁵ y confirmada por el Tribunal Superior el 15 de junio de 2022⁴⁶

Lo anterior indica que la mora que se le imputa en verdad al investigado es la generada desde el 13 de septiembre de 2019 al 29 de enero de 2021; que en ese lapso el expediente estuvo trasapelado con otros del mismo tema; que durante ese lapso de tiempo ninguno de los interesados solicitó información, impulso o actuación procesal; que solo hasta septiembre de 2021 el representante de víctimas presentó el incidente, que por disposición legal, pudo surtir de oficio como fuera ordenado o a petición de parte⁴⁷ como se hizo.

Se estableció igualmente, que tal como lo anotara el investigado, con la mora en el trámite no se ocasionó perjuicio alguno a los sujetos procesales, toda vez que finalmente se profirió decisión sancionatoria, se interpusieron los recursos y se confirmó ordenando el pago de la suma reconocida como reparación integral.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁸ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁹ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵⁰. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁵¹*

⁴⁴ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\20- Sentencia .pdf

⁴⁵ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\23- Recurso apelación .pdf

⁴⁶ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\30- Oficio remite expediente.pdf

⁴⁷ Documento 009ANEXONETADATO008RTAJ01PMIBA202400500\01PrimerInstancia\15- Incidente reparación integral.pdf

⁴⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵¹ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁵²

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

⁵² Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo

*disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.*⁵³

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,⁵⁴ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

*“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”*⁵⁵.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁵⁶

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, aunado al poco personal que manejan algunos juzgados, las dificultades generadas por la salida individual a vacaciones de los empleados sin que se nombre su reemplazo lo que obliga al resto del personal a asumir las funciones del ausente incrementándose la congestión y carga laboral, sin que ninguna de éstas pueda ser trasladada al aquí investigado.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el incidente de reparación integral, por parte de WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*

⁵³ Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

⁵⁴ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias, dejando sin efecto el señalamiento de los testimonios ordenados en auto del 8 de agosto de 2024, los que estaban direccionados a probar la carga laboral del despacho, que se encuentra probada con los registros estadísticos aportados y los informes rendidos por la actual titular del despacho y el disciplinable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **WILLIAM ENRIQUE CABEZAS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.490, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

|

TERCERO: Dejar sin efecto los señalamientos para la audiencia del martes 24 de septiembre a las 8:10 AM y 11 A.M.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

*Radicado: 73001250200220240050000:
Disciplinable: William Enrique Cabezas Díaz
Cargo: Oficial Mayor Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Termina Investigación*

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be91d75ce90c73ebbc0ed768660626220ddf3db0b7bbd129b45a6fad78b1be7**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>